



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular, SEMARNAT-04-002-A, con número de bitácora 23/MP-0112/03/24.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular y correo electrónico particular de persona física, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Firma de titular:**

Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 40, 41, 42, Y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.

VI **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII, en la sesión celebrada el 22 de abril del 2025.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_08_2025_SIPOT_1T_2025_FXXVII.pdf



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Isidrio

3625



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 12 DE DICIEMBRE DE 2024

C. LORENZO RAFAEL CHAN Y PUERTO

APODERADO LEGAL DE

DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V.

AV. ACANCEH, SM 11, MZ 2, LT 3, PISO 3-B, OFICINA 312,

PLAZA TERRA VIVA, C.P. 77504, CANCUN,

MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

TEL: 998 [REDACTED] C.E. [REDACTED].com

PROFEPA
PROTECCIÓN DE PROTECCIÓN
NATURAL PROFPEA EN Q. ROO

07 ENE 2025

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 35, fracción X, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. LORENZO RAFAEL CHAN Y PUERTO** en su calidad de apoderado legal de la sociedad denominada **DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V.** sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (en lo sucesivo **MIA-P**), del proyecto denominado "Cumplimiento de la resolución PFFA/4.1/2C.27.5/00016-17/003-2022" con pretendida ubicación en el Km. 281 de la Carretera Federal 307 Chetumal - Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** (en lo sucesivo **REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Oficina de Representación de Quintana Roo,



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo **LFPA**), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Solidaridad**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 33 primer párrafo del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; el artículo 34 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular que será nombrado por el Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría; en su fracción XIX, establece que los Titulares de las Oficinas de Representación podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción X, inciso c) del Reglamento en comento que establece entre otras, las atribuciones de las Oficinas de Representación para otorgar autorizaciones de manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría; artículo 81, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la oficinas de representación de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que de ellas dependan; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número **00239/2023 de fecha 17 de abril de 2023**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto "**Cumplimiento de la resolución PFPA/4.1/2C.27.5/00016-17/003-2022**" (en lo sucesivo se denominará el **proyecto**), con pretendida ubicación en el Km. 281 de la Carretera Federal 307 Chetumal - Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo., promovido por el **C. LORENZO RAFAEL CHAN Y PUERTO** en su calidad de apoderado legal de la sociedad denominada **DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V.**, y



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

R E S U L T A N D O :

- I. Que el 26 de marzo de 2024, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Unidad Administrativa, el escrito a la fecha de su presentación, a través del cual el **C. LORENZO RAFAEL CHAN Y PUERTO** en su calidad de apoderado legal de la sociedad denominada **DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**), sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular (**MIA-P**) del **proyecto**, para ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2024TD025**.
- II. Que el 27 de marzo de 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/00014/24**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el período del 21 al 26 de marzo de 2024, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Unidad Administrativa, uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 fracción IX, inciso c del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo **PEIA**).
- III. Que el 02 de abril de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha; mediante el cual la **promovente** remitió la publicación del extracto del proyecto en el periódico "**Novedades de Quintana Roo**" de fecha 01 de abril de 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 05 de abril de 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEEPA**, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P. 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- V. Que el 08 de abril de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0444/2024**, a través del cual y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 de la **LGEEPA**, 25 de su **REIA**, 53 y 54 de la **LFPA**, notificó al **Gobierno Municipal de Solidaridad**, Quintana Roo del ingreso del proyecto al **PEIA**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el mismo, para lo cual se otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- VI. Que el 08 de abril de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0445/2024**; a través del cual y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 de la **LGEEPA**, 25 de su **REIA**, 53 y 54 de la **LFPA**, se notificó del ingreso del proyecto al **PEIA**, al Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el mismo, para lo cual se otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

- VII.** Que el 08 de abril de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0446/2024**, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT (DGVS)**, su opinión sobre la presencia de especial clasificadas en alguna categoría de riesgo en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010** en el sistema ambiental del **proyecto**, para lo cual se les otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- VIII.** Que el 08 de abril de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0447/2024**, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, su opinión respecto al **proyecto**, para lo cual se les otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- IX.** Que el 08 de abril de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0448/2024**, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico** emitiera opinión técnica sobre dicho proyecto, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa** publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de noviembre de 2012, para lo cual se le otorgó un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- X.** Que el 08 de abril de 2024, esta Oficina de Representación emitió el oficio número **04/SGA/0449/2024**, con fundamento en el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, su opinión respecto a la existencia de antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.
- XI.** Que el 04 de junio de 2024, se recibió en el ECC de esta Unidad Administrativa, el oficio **PFPA/29.5/8C.17.4/0621-2024** de fecha 29 de mayo de 2024, mediante la cual la Unidad de Representación en Quintana Roo de la **PROFEPA** en el Estado de Quintana Roo emitió su opinión respecto al **proyecto**.
- XII.** Que el 04 de junio de 2024, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0699/2024**, mediante el cual se solicitó a la **promovente**, con base en lo establecido en los artículos 35-BIS de la **LGEEPA** y 22 de su **REIA**, información adicional de la **MIA-P** del **proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-BIS de la **LGEEPA**. Fecha de notificación: 18 de junio de 2024.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

- XIII.** Que el 31 de julio de 2024 de, se recibió vía correo electrónico a esta Oficina de Representación, el oficio **F00.9. DRPYyCM/UTCMR/372/2024** de fecha 26 de julio de 2024, mediante la cual la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano** de la **CONANP** emitió su opinión respecto al **proyecto**.
- XIV.** Que el 14 de agosto de 2024, se recibió en el ECC de esta Unidad Administrativa el escrito a través del cual la **promovente** presentó la información adicional solicitada por esta Unidad Administrativa a través del oficio **04/SGA/0699/2024** de fecha 04 de junio de 2024.
- XV.** Que el 14 de agosto de 2024, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0977/2024**, con fundamento a lo establecido en los artículos 35-BIS último párrafo de la **LGEEPA** y 46 fracción II de su **REIA**, mediante el cual determino ampliar el plazo para emitir la resolución.
- XVI.** Que el 12 de noviembre de 2024, se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio **SPARN/DGVS/12753/24** de fecha 28 de octubre de 2024, mediante la cual la **Dirección General de Vida Silvestre** de la SEMARNAT, emitió su opinión respecto al **proyecto**.
- XVII.** Que el 2 de diciembre de 2024 se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio **SPARN/DGFSOE/418/3408/24** de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante la cual la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico** de la SEMARNAT, emitió su opinión respecto al **proyecto**.
- XVIII.** Que al momento de emitir la presente resolución no se han recibido opiniones y/o comentarios por parte del **Gobierno Municipal de Solidaridad, Gobierno de Quintana Roo**, así como tampoco del **Gobierno de Quintana Roo** en relación al **proyecto**.

C O N S I D E R A N D O :

1. GENERALES.

- I.** Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones IX y X; artículo 28, primer párrafo fracciones VII, IX y X; 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso O), Q) y R); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción II del **REIA**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 33, 34 y 81 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; el **Decreto por el cual se Establece el Programa de**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, publicado el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 25 de mayo de 2009 (POEL-S); **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen, Quintana Roo** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 20 de diciembre de 2010 (PDU); **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; **La MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019; **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2024.

Conforme a lo anterior, esta Unidad Administrativa evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Lo anterior fundamenta lo dispuesto en los artículos, 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo y 35 de la **LGEEPA**.

2. CONSULTA PÚBLICA.

- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDO IV** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 y 41 del **REIA**. No obstante, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

- III. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** y en la información adicional, las características del **proyecto** son:

La **promovente** ingresó el **proyecto** con el objetivo de operar los caminos y andadores que forman parte de las obras indicadas en la **Resolución Administrativa PFFA/4.1/ZC.27.5/00016-17/003-2022** de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por la **PROFEPA**, las cuales fueron sancionadas por incumplimiento al artículo 28 fracción IX de la **LGEEPA** y fracciones **Q)** y **R)** de su **REIA**, al haberse construido obras adicionales que ocupan 22,210 m² con respecto a las obras que se encuentran autorizados en los oficios resolutivos **DFQR/1138/2000** de fecha 7 de agosto de 2000 y su modificación en el oficio **04/SGA/1883/16** de fecha 12 de diciembre de 2016, sin contar previamente con la Autorización de Impacto ambiental emitida por la **SEMARNAT**.

Las obras que se sancionaron listadas en la **Resolución Administrativa PFFA/4.1/ZC.27.5/00016-17/003-2022** son:

- a) Tramo de andador interno identificado en el acta de inspección PFFA/4.1/ZC-27.5/016/17, como tramo 1 de forma sinuosa, con dimensiones aproximadas de 2 metros de ancho y 41 metros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 82 metros cuadrados, construido en concreto estampado.
- b) Porción de la villa 18 de tres niveles, la cual está construida con concreto armado; la superficie de desplante que se encuentra dentro del polígono que se inspecciona es de aproximadamente 446 metros cuadrados, y comprende 39 habitaciones en 13 por nivel.
- c) Tramo del camino rústico o sendero interpretativo sobre suelo natural, dicho tramo cuenta con una bifurcación que, en el Acta de inspección PFFA/4.1/ZC-27.5/016/17, se identificó como tramo 2, con dimensiones aproximadas de 2 metros de ancho y 127 metros de largo, considerando la bifurcación, lo que da una superficie aproximada de 254 metros cuadrados.
- d) Área del estanque de flamings, la cual tiene una superficie aproximada de 413 metros cuadrados. Dentro de esta área se observó una obra de un nivel construida con muros y losa de concreto armado, con dimensiones aproximadas de 5.90 metros de largo y 4.30 metros de ancho, lo que arroja una superficie de 25.37 metros y que a dicho del visitado es utilizada como almacén para alimento de los flamings y de los materiales necesarios para el cuidado de los mismos; asimismo, la fosa o estanque donde se encuentran los flamings rosados es de forma irregular y está construido con concreto, el resto del área está cubierta con pasto.
- e) Tramo de andador interno colindante al área del estanque de los flamings, que en el Acta de Inspección se identificó como tramo 3 de forma irregular, con dimensiones aproximadas de 3.70 m de ancho y 7.8 m de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 28.86 m, construido con concreto estampado.
- f) Porción de la alberca principal en su sección Flamenco 1, colindante con el tramo 3, con murete de concreto revestido con mampostería, con una altura de 30 centímetro y un espesor de 70 cm, esta porción de la alberca y su murete ocupan una superficie aproximada de 83.60 m
- g) Tramo de andador interno que en el Acta de inspección PFFA/4.1/ZC-27.5/016/17, se identificó como tramo 4, con dimensiones aproximadas de 3.0 metros de ancho y 84.5 metros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 253.5 metros cuadrados, construido con concreto estampado.
- h) Tramo de andador interno que en el Acta de inspección PFFA/4.1/ZC-27.5/016/17, se identificó como tramo 5, con dimensiones aproximadas de 2.5 metros de ancho y 44.2 metros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 110.5 metros cuadrados, construidos con concreto estampado.
- i) Tramo de andador interno que en el Acta de inspección PFFA/4.1/ZC-27.5/016/17, se identificó como tramo 6, con dimensiones aproximadas de 1.20 metros de ancho y 33.5 metros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 40.2 metros cuadrados, construidos con concreto estampado.
- j) Obra tipo palapa que a decir del visitado es utilizada por el salvavidas, con dimensiones aproximadas de 5.60 metros de



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

ancho y 5 metros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 28 metros cuadrados; esta obra es de un nivel, cuenta con una barra de concreto con una altura aproximada de 1.20 metros, así como con cuatro columnas de madera que soportan el techo de concreto recubierto con palma de huano. En su interior, se observó una tarja en desuso. Cuenta con tres escalones de concreto.

- k) Parte del asoleadero de la alberca principal, revestido con concreto estampado, con dimensiones aproximadas de 15 metros de largo y un ancho promedio de 4 metros, lo que da una superficie aproximada de 60 metros cuadrados. En este asoleadero, se encuentra un área circular con un diámetro de 4 metros, delimitada con un murete de concreto con altura aproximada de 10 cm, en cuyo centro se encuentra una columna cuadrada de concreto de aproximadamente 0.16 metros cuadrados y una altura de 2 metros, revestida con lajas de sascab en donde se encuentra la regadera. En el resto de la superficie de este asoleadero, se observaron dos sombrillas tipo hongo, construidas con madera dura de la región y techo de huano, así como 8 camastros; asimismo, se observó una porción de la alberca principal en su sección flamenco 3, que ocupa una superficie aproximada de 88.20 metros cuadrados.
- l) Tramo de andador interno que en el Acta de Inspección PFFA/4.1/2C-27.5/016/17, se identificó como tramo 7, con dimensiones aproximadas de 3.20 metros de ancho y 78 metros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 249.6 metros cuadrados, construidos con concreto estampado. Este andador colinda con el campo de golf y, a decir del visitado, este tramo forma parte del andador que va hacia el Royal.

La **PROFEPA** en el CONSIDERANDO NOVENO de la resolución en comento establece:

NOVENO.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental acreditados en el Considerando TERCERO, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a las empresas PROMOTORA XCARET, S.A. DE C.V., DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V. y DESTINO XCARET, S.A. DE C.V. promoventes del proyecto "HOTEL OCCIDENTAL GRAN FLAMENCO XCARET actualmente conocido como "HOTEL OCCIDENTAL AT XCARET DESTINATION", que den cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA. Abstenerse de realizar cualquier obra o actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección realizada los días dos y tres de marzo de dos mil diecisiete, mismas que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFA/4.1/2C. 27.5/016/17 Plazo de cumplimiento Inmediato.

SEGUNDA. Llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, a través de restituir a su estado base las superficies afectadas por las obras e instalaciones, así como la superficie de 22,210 metros cuadrados, los cuales no están contemplados en el oficio resolutivo DFQR/1138/2000 de siete de agosto de dos mil y su modificación contenida en el oficio 04/SGA/1883/16 06152 de doce de diciembre de dos mil dieciséis: obras cuyas características y dimensiones se encuentran circunstanciados en el Acta de Inspección PFFA/4.1/2C.27.5/016/17 levantada los días dos y tres de marzo de dos mil diecisiete, que forman parte del proyecto denominado "HOTEL OCCIDENTAL GRAN FLAMENCO XCARET", actualmente conocido como "HOTEL OCCIDENTAL AT XCARET DESTINATION", y que se ejecutaron dentro de un ecosistema costero sin contar con la respectiva Autorización de Impacto Ambiental federal.

(...)

Dicha medida quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, si el promovente obtiene su Autorización de Impacto Ambiental señalada en la medida correctiva Tercera de este considerando Noveno.

TERCERA.- De considerarse que las obras e instalaciones sancionadas, así como los 22,210 metros cuadrados adicionales no autorizados que forman parte del proyecto denominado "HOTEL OCCIDENTAL GRAN FLAMENCO XCARET actualmente conocido como "HOTEL OCCIDENTAL AT XCARET DESTINATION" y que fueron circunstanciados en el Acta de inspección PFFA/4.1/2C.27.5/016/17 levantada los días dos y tres de marzo de dos mil diecisiete, de haber sido sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad normativa hubiese determinado que su ejecución era jurídica y ambientalmente procedente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental y, que por consiguiente, las empresas PROMOTORA XCARET, S.A. DE C.V., DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V. y DESTINO XCARET, S.A. DE C.V. promoventes del proyecto en comento, pretendan gestionar ante dicha autoridad normativa la obtención de la Autorización de Impacto Ambiental para la operación de las obras e instalaciones y superficie adicional que se sancionan y en la cual esa autoridad haya determinado las medidas de reparación y compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena las empresas PROMOTORA XCARET, SA. DE C.V., DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, SA. DE C.V. y DESTINO XCARET, S.A. DE C.V., promoventes del proyecto denominado "HOTEL OCCIDENTAL GRAN FLAMENCO XCARET, actualmente conocido como "HOTEL OCCIDENTAL AT XCARET DESTINATION", presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo o, en su defecto, copia certificada de la Autorización o Exención en materia de Impacto Ambiental, que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para continuar la operación de las obras que se sancionan en la presente Resolución Administrativa.

No se omite señalar, que en atención a lo previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual establece que las autorizaciones administrativas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida con posterioridad al daño ambiental provocado, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables y, jurídica y ambientalmente procedentes no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por esa Secretaría mediante condicionantes en la Autorización de Impacto Ambiental.

Es de señalarse a las empresas PROMOTORA XCARET, S.A. DE C.V., DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V. y DESTINO XCARET, S.A. DE C.V., que para el caso de presentar la Autorización o Exención en materia de Impacto Ambiental señalada, esta autoridad dejará sin efectos las medidas correctivas señaladas como PRIMERA y SEGUNDA

CUARTA- Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se actúa, un Programa de Reforestación (...)

La **promovente** somete a evaluación en materia de impacto ambiental únicamente los caminos y andadores que se localizan fuera del polígono 1 donde se autorizó el "HOTEL OCCIDENTAL GRAN FLAMENCO XCARET" actualmente conocido como "HOTEL OCCIDENTAL AT XCARET DESTINATION", pero dentro del polígono inspeccionado que de acuerdo al PDU se ubican en el lote 8 del Plan Maestro Xcaret.

A continuación la descripción de las obras que se someten a PEIA, citando lo manifestado por la promovente en la MIA-P e información adicional:

A continuación, se indican las obras inspeccionadas que se ubican dentro de la superficie del polígono autorizado y las que se ubican dentro del polígono inspeccionado:

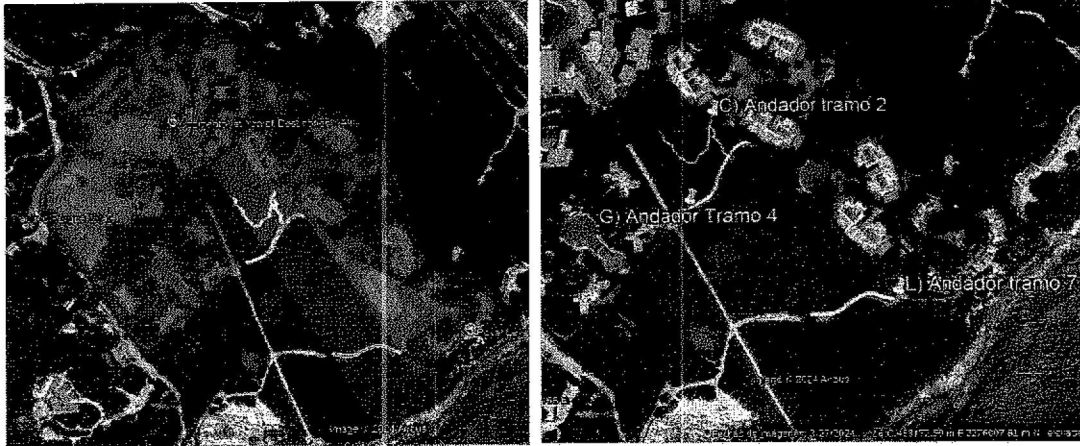
NÚMERO	OBRA	UBICACIÓN
A	Tramo andador interno	Polígono autorizado
B	Porción de la villa 18	Polígono autorizado
C	Tramo del camino rústico o sendero interpretativo	Polígono inspeccionado
D	Área del estanque de flamings	Polígono autorizado
E	Tramo de andador interno	Polígono autorizado
F	Porción de la alberca principal	Polígono autorizado
G	Tramo de andador interno	Polígono inspeccionado
H	Tramo de andador interno	Polígono autorizado
I	Tramo de andador interno	Polígono autorizado
J	Obra tipo palapa que a decir del visitado es utilizada por el salvavidas	Polígono autorizado
K	Parte del asoleadero de la alberca principal	Polígono autorizado
L	Tramo de andador interno	Polígono inspeccionado

Conforme a lo anterior se aclara que de los andadores y caminos que son sometidos a evaluación, el identificado como C si pertenece al polígono 1 del proyecto previamente autorizado denominado "Hotel Occidental Grand Flamenco Xcaret", mientras que los denominados G y L se encuentran fuera del polígono 1. Como puede advertirse de la comparación del mapa 1 con los mapas 2 y 3, solamente los andadores identificados como C, G y L no se encuentran dentro de las obras



originalmente autorizadas para el proyecto.

Esta Unidad Administrativa advierte que los caminos G y L señalados en el acta de inspección como andadores tramo 4 y tramo 7, se localizan en el lote 8 del Plan Maestro Xcaret, al igual que las obras autorizadas en el polígono 1.



La operación del proyecto consistirá en mantener en buen estado todas las instalaciones, así como llevar a cabo la limpieza y reparación de estas para su correcto funcionamiento, para ello se contará con un programa preventivo de acuerdo con la vida útil de cada una de sus partes; además, se tendrá un mantenimiento correctivo, en todos aquellos sitios que se dañen por el uso, vicios ocultos y paso de fenómenos meteorológicos como nortes y huracanes por la zona.

La energía eléctrica se abastece por CFE, no se requiere agua para la operación de los andadores, los residuos sólidos urbanos en las labores de limpieza se manejan con los residuos del hotel autorizado, no genera aguas residuales, no genera residuos peligrosos.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

- IV. Que la fracción IV del artículo 12 del REIA, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la MIA-P, una descripción del sistema ambiental; por lo que la **promovente** manifestó lo siguiente:

IV.2 Caracterización y análisis del sistema ambiental

IV.2.1 Medio abiótico

a) Clima

En el sistema ambiental se presentan dos tipos de climas los denominados Aw1(x) Correspondiente al cálido Subhúmedo, humedad media con lluvia invernal mayor a 10.2 mm y el Aw2(x) correspondiente al Cálido subhúmedo, más húmedo con lluvia invernal entre 5 y 10.2 mm, de acuerdo con la clasificación de Köppen, modificada por García (1983).

b) Precipitación

De 1951 al 2010, el promedio anual de precipitación para el sistema ambiental fue de 1,331.2 mm, siendo junio de 2004, el mes y año que mayor cantidad de precipitación se ha tenido con 556.0 mm.

Vientos dominantes

En el sistema ambiental, los vientos alisios predominan durante todo el año, debido a la influencia de las corrientes descendentes subtropicales que emigran de las zonas de alta presión hacia las zonas de baja presión ecuatorial, manifestando cambios en su dirección y velocidad en el transcurso del año.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

Intemperismos severos

El sistema ambiental, por su ubicación geográfica, se encuentra en una zona de elevado riesgo a los efectos de eventos hidrometeorológicos de gran intensidad ya que se localizan en la ruta de ciclones cuyo origen son las zonas ciclogénicas del Caribe

c) Fisiografía

En términos de subprovincias fisiográficas; el área de estudio se localiza en la subprovincia denominada Carso Yucateco que abarca las porciones Centro y Norte del estado. Dentro de sus características, podemos mencionar que dicha subprovincia está formada en una losa calcárea cuya topografía se caracteriza por la presencia de carsticidad, ligera pendiente descendente hacia el Este y hacia el Norte hasta el nivel del mar; con un relieve ondulado en el que se alternan crestas y depresiones; con elevaciones máximas de 22 m en su parte Suroeste.

d) Geología

El sistema ambiental por sus características geológicas se define como una estructura relativamente joven, de origen sedimentario con formaciones rocosas sobre las cuales se han depositado arenas y estructuras de origen orgánico marino que han dado forma a una losa caliza consolidada con fracciones en proceso de consolidación.

e) Edafología

De acuerdo con la carta edafológica del INEGI (escala 1:250000), la unidad de suelo presente en la mayor parte del sistema ambiental es el Leptosol, derivado del vocablo griego "leptos" que significa delgado, haciendo alusión a su espesor reducido. De igual manera podemos encontrar suelo tipo Solonchak, el cual es común en áreas inundables. En el sitio del proyecto se encuentra el suelo denominado Arenosol (símbolo: O), Del latín arena: arena. Literalmente, suelo arenoso. Suelos que se localizan principalmente en zonas tropicales o templadas muy lluviosas del sureste de México. La vegetación que presentan es variable (plano de la página 21)

f) Hidrología

El sistema ambiental se caracteriza por la carencia de corrientes superficiales de agua debido a la naturaleza cárstica del terreno y al relieve ligeramente plano que presenta alta permeabilidad. Al no existir flujos superficiales permanentes, la porción del agua pluvial que no se pierde por evapotranspiración, se infiltra al suelo, produciendo una saturación de las capas superficiales y por consiguiente su incorporación al acuífero subterráneo. El SA se encuentra en una zona cuya mayor superficie presenta un coeficiente de escurrimiento de 0 a 5%, tal como se muestra en el plano de la página siguiente, mientras que algunas porciones que corresponden a zonas inundables presenta un coeficiente de escurrimiento de 10 a 20%.

IV.2.2 Medio biótico

a) Vegetación en el Sistema Ambiental

De acuerdo con la carta de usos de suelo y vegetación Serie VII escala 1:250,000 del INEGI, en el sistema ambiental se presentan los siguientes tipos de cobertura de suelo: Asentamientos humanos, Manglar, Pastizal cultivado, Selva mediana subperennifolia, Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subperennifolia, Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia.

La vegetación de selva mediana subperennifolia se desarrolla en climas cálido-húmedos y subhúmedos, Aw para las porciones más secas, Am para las más húmedas y Cw en menor proporción. Con temperaturas típicas entre 20 y 28 grados centígrados. La precipitación total anual es del orden de 1000 a 1 600 mm. Se le puede localizar entre los 0 a 1300 metros sobre el nivel medio del mar. Ocupa lugares de moderada pendiente, con drenaje superficial más rápido o bien en regiones planas pero ligeramente más secas y con drenaje rápido, como en la Península de Yucatán. El material geológico que sustenta a esta comunidad vegetal son predominantemente rocas cársticas. Sus árboles de esta comunidad, al igual que los de la selva alta perennifolia, tienen contrafuertes y por lo general poseen muchas epífitas y lianas. Los árboles tienen una altura media de 25 a 35 m, alcanzando un diámetro a la altura del pecho menor que los de la selva alta perennifolia aun cuando se trata de las mismas especies. Es posible que esto se deba al tipo de suelo y a la profundidad. En este tipo de selva, se distinguen tres estratos arbóreos, de 4 a 12 m, de 12 a 22 m y de 22 a 35 m. Formando parte de los estratos (especialmente del bajo y del medio) se encuentran las palmas.

Especies importantes: Lysiloma latisiliquum, Brosimum alicastrum (ox, ramón, capomo), Bursera simaruba (chaka', palo mulato, jiote, copal), Manilkara zapota (ya', zapote, chicozapote), Lysiloma spp. (tsalam, guaje, tepeguaje), Vitex gaumeri (ya'axnik), Bucida buceras (pukte'), Alseis yucatanensis (Ua'asché), Carpodiptera floribunda. En las riberas de los ríos se nota a



Pachira aquatica (k'uyche'). Las epífitas más comunes son algunos helechos y musgos, abundantes orquídeas y bromeliáceas y aráceas.

Vegetación secundaria derivada de Selva mediana subperennifolia

Esta comunidad vegetal está representada en 9209.99 has que representa el 71.50 % de la superficie del área de Playa del Carmen. Este tipo de vegetación se ha conformado principalmente por la recuperación de la Selva mediana subperennifolia a los incendios forestales que se han presentado en la zona y actividades que se asocian a desmontes antiguos con fines habitacionales o de posesión del terreno; así como a las diversas actividades que se desarrollan a los costados de la carretera Chetumal - Puerto Juárez.

Entre las especies de mayor abundancia en el estrato arbóreo alto, predominan visiblemente el Chechén negro (Metopium brownii) y el Tzalam (Lysiloma latisiliquum) en el estrato arbóreo bajo las especies más abundantes son el Perezcutz (Croton niveus), el Pechkitam (Randia spp) y Psychotria nervosa. La composición florística registrada para esta comunidad ascendió a un total de 106 especies, con una marcada importancia de la familia Leguminosae con 14 especies.

d) Fauna en el sitio del proyecto

Como ya ha sido señalado en repetidas ocasiones en el documento, las condiciones del terreno ya no son las de un ecosistema funcional. Por una parte se ha perdido completamente la cobertura vegetal original producto de las obras construidas en los alrededores. Además, el sitio se encuentra completamente fragmentado. Al sur, norte y al oeste existen desarrollos turísticos y residenciales.

Esta falta de conectividad ecosistémica ha ocasionado que actualmente solo hagan uso del terreno especies que se caracterizan por prosperar en ambientes modificados y con buena tolerancia a la presencia humana.

Un ejemplo de esto lo constituye la iguana gris, Ctenosaura similis, la cual si bien se trata de una especie en categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 (categoría amenazada), es probablemente el reptil que mejor se ha adaptado a las modificaciones del ambiente en la región. No es raro observar a individuos de esta especie en áreas verdes de los desarrollos turísticos, refugiándose entre aledaños o en madrigueras que excavan en el suelo. El predio del proyecto no es la excepción en este sentido.

Finalmente, en áreas circundantes al predio es posible observar algunas especies de aves como zanates (Quiscalus mexicanus), tortolitas (Columbina talpacoti), paloma ala blanca (Zenaida asiatica), cenizonte (Mimus gilvus), luis bienteveo (Pitangus sulphuratus), entre otras.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010

Como se señaló no se observó fauna dentro del predio, sin embargo, se sabe que el mismo, es zona de tránsito de la Iguana Rayada, especie que se encuentra enlistada en esta Norma Oficial Mexicana como especies en alguna categoría de riesgo.

Análisis de la calidad del paisaje

Al aplicar el Método BLM (1980) se obtuvo que la calidad visual del paisaje, sin el proyecto, encuadra en la Clase B, es decir, se trata de una zona de calidad media, cuyos rasgos poseen variedad en la forma, color y textura, pero que resultan similares a otros en la región estudiada y no son excepcionales.

Diagnostico ambiental

En síntesis, se puede concluir con la información descrita en el presente capítulo, que el sistema ambiental regional corresponde a una zona con modificaciones de carácter antrópico en una gran extensión de su superficie, lo que resulta especialmente intenso en el sitio donde se pretende ubicar el proyecto.

Muchas de las zonas con actividad humana dentro del sistema ambiental se encuentran fragmentadas, y el sitio del proyecto no es la excepción. La mayor parte de las plantas y animales que pueden verse en estas áreas corresponden a especies con buena tolerancia a la presencia humana.

En cuanto a las tendencias del sistema ambiental, claramente se encamina hacia un incremento en el impacto de la actividad humana en la zona. La mancha urbana continúa extendiéndose a costa de las áreas con vegetación de selva que se ubican al interior del centro de población delimitado. En la zona costera del Municipio de Solidaridad, son mínimos los sitios que no han sido ocupados y desde 1996, se encuentran desprovistos de vegetación. En la zona costera del centro de población de Playa del Carmen, sin embargo se observan sitios donde la vegetación se encuentra en buen estado de conservación, lo que indica que aplicando las medidas apropiadas, se pueden mantener los procesos ecológicos aun con el desarrollo de actividades turísticas, lo cual este proyecto se dispone a conseguir mediante la aplicación de las acciones que se detallan en el Capítulo VI



de este documento.

5. INSTRUMENTOS NORMATIVOS.

- V. Que la fracción III del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación sobre el uso del suelo; y de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del proyecto, con los siguientes instrumentos de política ambiental:

INSTRUMENTO REGULADOR	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa.	Diario Oficial de la Federación	24 noviembre 2012
B. Decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	25 de mayo de 2009
C. Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	20 de diciembre de 2010
D. Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.	Diario Oficial de la Federación	30 diciembre 2010
MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010	Diario Oficial de la Federación	14 de noviembre de 2019
FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010	Diario Oficial de la Federación	14 de noviembre de 2019

- VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, el cual señala que



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del proyecto, con las disposiciones citadas en el **CONSIDERANDO** que antecede del presente oficio, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

A) PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE Y SE DA A CONOCER LA PARTE REGIONAL DEL PROPIO PROGRAMA.

Considerando que el Acuerdo por el que se expide la parte marina del **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012, sólo da a conocer la parte regional de dicho programa; siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área Regional son las responsables de expedir mediante sus órganos de difusión oficial la parte Regional del Programa y derivado de que el proyecto incide en la **Unidad de Gestión Ambiental Regional (UGA) 138 denominada "Solidaridad"**, se tiene que no es vinculante al **proyecto** al tratarse de una Unidad de Gestión Ambiental Regional.

B) PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD.

En relación con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad**, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 25 de mayo de 2009. El **proyecto** incide en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 10** denominada **ZONA URBANA DE PLAYA DEL CARMEN**, cuya política aplicable es Aprovechamiento sustentable, definida como: *"La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos"*. Es así, que esta Unidad Administrativa procedió a evaluar el proyecto conforme la siguiente ficha técnica correspondiente a la **UGA 10**:

UGA 10	ZONA URBANA DE PLAYA DEL CARMEN		
POLÍTICA AMBIENTAL	Aprovechamiento Sustentable		
SUPERFICIE	9,343.99 hectáreas	PORCENTAJE MUNICIPAL	4.71%
ESCENARIO INICIAL	La ciudad de playa del Carmen representa el centro urbano con la mayor tasa de crecimiento del estado, por lo que las reservas urbanas se agotan rápidamente, ocasionando que día a día se incremente la mancha urbana. Esta dinámica responde al crecimiento y diversificación de la oferta turística del municipio, la cobertura de los servicios básicos es buena, no obstante existe un importante rezago en el manejo y disposición final de los residuos sólidos. De acuerdo con las estimaciones realizadas este centro urbano seguirá creciendo por lo que se requiere prever la dotación de nuevas reservas urbanas para contener y controlar de manera eficiente el crecimiento urbano.		
TENDENCIAS	Se considera que la zona urbana llega a una saturación en el lapso de tiempo comprendido entre los 5 y 10 años, por lo que se han adicionado zonas de reserva urbana suficientes que permitan contener el acelerado crecimiento de la ciudad, el cual continuará en la medida que se continúe ampliando el sector turístico del municipio. La ciudad tiende hacia la ecoeficiencia con		



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

	la aplicación de diferentes acciones, técnicas, procedimientos y equipo para la reducción de la contaminación.	
LINEAMIENTO AMBIENTAL	La ciudad presenta un crecimiento ordenado en apego a programa director de desarrollo urbano, el manejo de las aguas residuales, así como la disposición de los residuos se realiza con estándares por encima de lo establecido en la normatividad vigente. La ciudad presenta áreas verdes suficientes	
ESTRATEGIAS AMBIENTALES	- Se deberá llevar a cabo una bitácora ambiental del cambio de uso del suelo para este centro urbano. - Se instalan oportunamente plantas de tratamiento y la red de drenaje sanitario en las nuevas áreas de crecimiento. - Las aguas residuales se tratan con una eficiencia del 95%. - Se establece un adecuado sistema de recolección, acopio y disposición final de residuos sólidos. - Se ofrecen espacios verdes suficientes a los habitantes (9 m² de área verde por persona). - Se instalan sistemas alternativos para la generación de energía eléctrica para el uso público (alumbrado público y de oficinas gubernamentales). - La ciudad cuenta con un sistema vial moderno y eficiente. - La ciudad mantiene la cobertura actual de manglares.	
VOCACIÓN DE USO DEL SUELO	URBANA	
USOS CONDICIONADOS	Los que establezca el Programa Director de Fortalecimiento Urbano 2002-2026 (P.O. 1 de abril de 2002) y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano número 1 del Centro Urbano de Población de Playa del Carmen 2008-2013, Municipio Solidaridad, Quintana Roo, denominado "del fuego y del agua". (P.O. 29 de mayo de 2008).	
USOS INCOMPATIBLES		
CRITERIOS DE REGULACIÓN ECOLÓGICA	USO	CRITERIOS DE REGULACIÓN ECOLÓGICA APLICABLES A LAS ÁREAS URBANAS
	URBANO	1 AL 33
		CRITERIOS ESPECÍFICOS
	URBANO	39, 79, 95, 98, 103, 104, 105, 106.

Los criterios de regulación de carácter general y específicos determinan los parámetros y estándares que deberán cumplirse, así como los límites de cambio aceptables para aprovechar sustentablemente el territorio y las condiciones particulares en el Municipio de Solidaridad, en función de cada uno de los usos del suelo permitidos en las unidades de gestión ambiental. La aplicación de los criterios está en función de lo siguiente:

- I. **Criterios de regulación ecológica de aplicación general (CG)**, que son aplicables a la totalidad del territorio ordenado fuera de los centros de población legalmente constituidos en el Municipio de Solidaridad, independientemente del uso del suelo que se pretenda dar a los predios particulares.
- II. **Criterios de regulación ecológica aplicables a las áreas urbanas (CU)**, que son aplicables a la totalidad del territorio ordenado dentro de los centros de población legalmente constituidos en el Municipio de Solidaridad, independientemente del uso del suelo que se pretenda dar a los predios particulares.
- III. **Criterios de regulación ecológica de carácter específico (CE)**, que son aplicables a la totalidad del territorio ordenado fuera de los centros de población legalmente constituidos en el Municipio de Solidaridad, cuya aplicación está en función del tipo de uso del suelo que se pretenda dar a los predios particulares.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

Bajo este contexto, esta Unidad Administrativa determina vincular el proyecto con los criterios de regulación ecológica aplicables a las áreas urbanas (CU); considerando que el sitio se ubica dentro de la zona urbana de Playa del Carmen, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen, tiene un uso de suelo (U-TR) **TURÍSTICO RESIDENCIAL**.

Considerando la naturaleza, ubicación y condiciones ambientales del sitio del proyecto; se tiene que: Al someterse la operación de los andadores no se realizarán construcciones que requieran del rescate de vegetación o tierra vegetal o conformación de áreas verdes (CU-02 a CU-06, CU-10, CU-24), no se requiere de canalización sanitaria o pluvial (CU-07, CU-08, CU-22, CU-23), no se requieren desmontes, construcciones o nuevas obras (CU-11 a CU-13), no se generan residuos peligrosos (CU-14), en el predio no se localizan vestigios arqueológicos (CU-17), no se ubica en reserva territorial (CU-17 a CU-19), el proyecto no cuenta con cenotes y accesos a cuevas (CU-20), el proyecto no pretende el aprovechamiento de cuerpos de agua continentales (CU-21), el proyecto no contempla en ninguna de sus etapas de desarrollo el aprovechamiento o uso de especies vegetales o animales silvestres, partes de ellas ni sus subproductos (CU-26) el proyecto no contempla la instalación temporal de plantas de premezclado, dosificadoras o similares (CU-28, CU-29), no hay manglares en el predio (CU-32), los andadores no colindan con la playa, los andadores se ubican en una sola UGA, (CE-79, CE-95, CE-98, CE-103, CE-104, CE-105, CE-106). por lo que se resalta lo siguiente:

CRITERIO	VINCULACIÓN
CU-01. Las actividades, obras y proyectos que se pretendan desarrollar dentro del área municipal, deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en el marco normativo ambiental vigente, considerando de manera enunciativa pero no limitativa, Tratados Internacionales suscritos por México, Leyes Generales, Leyes Estatales, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, Declaratorias y Decretos, Planes y Programas de Manejo aplicables en materia ambiental, urbana, manejo de residuos, protección de flora y fauna y emisión de contaminantes, uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que no se describen como criterios las obligaciones, límites máximos permisibles o cualquier otro parámetro establecido por estos instrumentos de carácter obligatorio.	<i>Se presenta el presente proyecto para que sea sometido al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental para la operación de las obras previamente inspeccionadas..</i>
CU-16. Para los fines de aplicación de este instrumento, en particular para la definición de competencias para la evaluación en materia de	<i>El sitio del proyecto se ubica muy cercano a la Zona Federal Marítimo Terrestre por lo que se considera se ubica en un ecosistema costero.</i>



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

impacto ambiental, la zona costera o ecosistema costero del Municipio Solidaridad al interior de los centros de población con programa de desarrollo urbano decretado incluye únicamente a los predios colindantes con la zona federal marítimo terrestre.	
Análisis de esta Unidad Administrativa: A través del PEIA esta Unidad Administrativa verifica que el proyecto se ajuste a las formalidades previstas en la LGEEPA, su REIA, Normas Oficiales Mexicanas, Programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos aplicables, estableciendo las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.	
CU-25. La superficie de aprovechamiento de un predio, así como sus coeficientes de uso (CUS) y ocupación del suelo (COS), estarán en función de lo que determine el programa o plan de desarrollo urbano vigente que le aplique. Sólo se permite el desmonte de la superficie que resulte de multiplicar el Coeficiente de Modificación del Suelo por la superficie total del predio, para lo cual deberá obtener de manera previa la autorización por excepción del cambio de uso del suelo en terrenos forestales y las autorizaciones estatales y municipales respectivas. Será obligatorio mantener la superficie remanente con la vegetación original. En el caso que la superficie remanente se encuentre afectada o que carezca de vegetación, el promovente deberá procurar su restauración o reforestación.	<i>Se realiza el análisis de cumplimiento de los Coeficientes señalado, conforme a lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano de Playa del Carmen.</i>
Análisis de esta Unidad Administrativa: El criterio CU-25 indica que la superficie de aprovechamiento del predio, el Coeficiente de Uso del Suelo (COS) y Coeficiente de Ocupación del Suelo (CUS) estará en función de lo que determine el programa o plan de desarrollo urbano, que para el caso que nos compete corresponde a una zona con uso turístico residencial, los andadores no modifican el COS ni la densidad autorizadas para el lote 8 en el Plan Maestro del Polígono Xcaret.	
CU-33. En el desarrollo u operación de cualquier tipo de proyecto se debe evitar el derrame al suelo o cuerpos de agua de combustibles, lubricantes, grasas, aceites, pinturas u otras sustancias	<i>El proyecto es sometido en su etapa operativa por lo que no se realizarán actividades constructivas que generen derrame al suelo o cuerpos de agua de combustibles, lubricantes, grasas, aceites, pinturas u otras sustancias</i>



potencialmente contaminantes. De igual manera, se deberá evitar la disposición inadecuada de materiales impregnados con estas sustancias o de sus recipientes. En este sentido el promovente deberá manifestar el tipo de sustancias potencialmente contaminantes que se empleará en las distintas etapas del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación y, en su caso corrección, que aplicará. Para el almacenamiento de este tipo de sustancias se deberá contar con un almacén que cumpla con las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable y se deberá llevar el registro de su manejo en la bitácora del almacén.	similares.
Análisis de esta Unidad Administrativa: El criterio señala que en la etapa de operación se deberá evitar el derrame al suelo o cuerpos de agua de combustibles, lubricantes, grasas, aceites, pinturas u otras sustancias potencialmente contaminantes. Si bien el proyecto no implica construcciones, deberá dar cumplimiento a dicho criterio en su operación, por lo que deberá ingresar un protocolo de actuación para prevenir derrames de sustancias en los andadores, así como para su limpieza en caso de que exista algún derrame de combustibles, lubricantes, grasas, aceites, pinturas u otras sustancias potencialmente contaminantes. Condicionante 4	

C) Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.

El **proyecto** se ubica en el polígono del plan maestro Xcaret:

El Plan Maestro del polígono Xcaret contempla los siguientes usos: TR1a (turístico residencial de densidad baja) y MCRA (Mixto corredor regional, pag. III-50)

TR1a: Polígono Xcaret: Sujeto a Plan Maestro, cumpliendo los lineamientos correspondientes al uso TR1-P (turístico residencial de densidad baja - plurifamiliar), aplicados a la totalidad de la superficie del predio. Las densidades correspondientes, así como los parámetros urbanos de cada predio en particular, serán los establecidos en el Plan Maestro siempre y cuando la totalidad de los lineamientos, al sumarse, no rebasen la normatividad establecida en el uso de suelo TR1-P (turístico residencial de densidad baja - plurifamiliar).

Esta Unidad Administrativa advierte que los andadores se ubican en el polígono 8, donde no se le asignaron parámetros, y señala "Ya construido", los andadores no modifican el COS o el CUS ni la densidad autorizada originalmente.

Respecto al coeficiente de área verde la superficie del lote 8 es de 19.77 hectáreas, es decir que el 50% es de



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

9.885 ha, los andadores ocupan una superficie de 0.089 ha, lo que no incrementa de forma significativa el coeficiente de área verde jardinada del polígono 8 del Plan Maestro Xcaret, al representar una superficie menor al 0.5 % del predio.

Andador	Superficie	Hectáreas	Porcentaje
G (Tramo 4)	307.555	0.031	0.16%
L (Tramo 7)	293.041	0.029	0.15%
C (Tramo 2)	293.269	0.029	0.15%
Superficie total	893.865	0.089	0.45%

D) NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

Con respecto a esta norma y conforme a las especies registradas por la **promovente**, y por la **PROFEPA** en acta de inspección en comento, se reporta la presencia de las siguientes especies de flora y fauna en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**: *Ctenosaura similis*, *Thrinax radiata*, *Coccothrinax readii*, en categoría de *amenazadas*.

Si bien la **PROFEPA** menciona además la presencia de *Conocarpus erectus* en el límite sur del polígono inspeccionado, esta Unidad Administrativa advierte que, esta zona se encuentra fuera del lote 8 del Plan Maestro Xcaret y a más de 100 m del andador más cercano.

En vista de que esta Unidad administrativa no tiene certeza de que al construir los andadores la **promovente** haya realizado acciones de rescate y reubicación de ejemplares de las especies en algún estatus de protección, es pertinente asegurar que la superficie afectada se compense, por lo que debe dar cumplimiento a la **Condicionante 2**, lo anterior en atención a lo previsto en el **artículo 14** de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, el cual establece que:

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: (...)

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes: (...)

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental. (...)

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

6. OBSERVACIONES DE LAS NOTIFICACIONES Y OPINIONES.

VII. Que el **REIA** en el artículo 26 señala que es obligación de la Secretaría ir agregando al expediente las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado, al respecto se tiene que:

VIII. Que la **PROFEPA** en su oficio **PFPA/29.5/8C.17.4/0621-2024** de fecha 29 de mayo de 2024, referido en el **RESULTANDO XI** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

En atención al oficio citado al rubro, mediante el cual se solicita se indique si existen antecedentes administrativos o intervenciones a cargo de esta Autoridad, respecto del proyecto denominado "Cumplimiento de la resolución PFPA/4.1/2C.27.5/00016-17/003-2022", ubicado en el Km 2 Carretera Federal 307 Chetumal -Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Quintas promovido por la persona moral DESARROLLO FLAMENCO RIVERA, S.A. DE C.V.

NO. EXPEDIENTE	VISITADO	PROYECTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN	ESTATUS
PFPA/ 29.3/20.27.5/0012-22	PROMOTORA XCARET, S.A. DE C.V. (ACTUALMENTE DENOMINADO PROMOTORA XCARET, S.A.P.I. DE C.V.)	DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA	SOLIDARIDAD	KILOMETRO 281 DE LA CARRETERA FEDERAL 307 CHETUMAL PUERTO JUÁREZ MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD	TRAMITE

Sobre el particular, me permito informarle que, derivado de una búsqueda exhaustiva al acervo documental de esta Oficina de Representación, que con los datos proporcionados en cuanto al domicilio se ubicó el expediente administrativo que se en lista a continuación, no se omite mencionar que este no coincide con la denominación del proyecto indicado; asimismo, esta oficina sugiere remitir dicha solicitud a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo de la PROFEPA con domicilio ..., lo anterior, debido a que el número de resolución PFPA/4.1/2C.27.5/00016-17/003-2022, por la nomenclatura señalada, se advierte que corresponde a dicha Dirección.

Comentario de esta Unidad Administrativa: De acuerdo con lo señalado por la **PROFEPA** en el acta de inspección el procedimiento que se menciona se refiere a:

Verificar que la persona moral denominada construcciones obras y actividades relativo al proyecto Denominado "Desarrollo Flamenco Riviera" con pretendida ubicación en el Kilómetro 281 de la carretera Federal 307 Chetumal Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; cuente con documentación vigente referente a la autorización en materia del impacto ambiental otorgada por la Autoridad Federal Normativa Competente para llevar a cabo las construcciones, obras y actividades, y en su caso, que las misma se realicen en cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la autorización correspondiente, además de que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención o mitigación o compensación aplicables a los Impactos ambientales ocasionados por las obras o actividades antes referidas..." (sic).

Dicho procedimiento esta en tramite, cabe destacar que las obras inspeccionada y en proceso de resolución no se sobreponen a los andadores, debido a que los andadores tramo 4 y tramo 7 se ubican fuera del polígono 1 inspeccionado por la Unidad de **PROFEPA** en Quintana Roo, y el tramo 2 en el polígono 1 no forma parte de los señalado en el acta de inspección **PFPA/29.3/20.27.5/0012-22**.

IX. Que la **Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano** de la **CONANP** en su oficio **F00.9. DRPYyCM/UTCMR/372/2024** de fecha 26 de julio de 2024, referido en el **RESULTANDO XIII** del presente



oficio resolutivo, opinó lo siguiente:

III. ANÁLISIS TÉCNICO

PRIMERO.- De acuerdo con el análisis de las coordenadas geográficas la superficie del proyecto se ubica FUERA del Área Natural Protegida "Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano", en la Zona de influencia, aproximadamente a 155 metros al oeste de la Subzona de Uso Público Playa del Carmen y Tulum-Sian Ka'an, Playa del Carmen.

SEGUNDO.- Conforme al Decreto de la Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano y su Programa de Manejo, la zona de influencia es la superficie aledaña a la poligonal que mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta, y con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, el desarrollo de actividades en dicha zona, debe ser acorde con la declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen dichas actividades, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada la Reserva de la Biósfera Caribe Mexicano. En esta zona, se lleva a cabo una conectividad ecológica importante con la RB Caribe Mexicano, que incluye una interacción hidrológica, biológica, geológica y atmosférica, en cuanto a la relación hidrológica, la salud del ambiente marino de la Reserva de la Biosfera está íntimamente relacionado con las actividades que se llevan a cabo tierra adentro y en las costas, particularmente aquellas relacionadas con la descarga de sedimentos y nutrientes terrestres a las cuencas hidrológicas. En razón de lo anterior se observa que el promovente no vincula el proyecto con el ANP.

TERCERO.- Derivado del análisis realizado para el CUSTF del proyecto y considerando su vinculación con el marco jurídico que regula el Área Natural Protegida de carácter federal "Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano", se realizan las siguientes observaciones:

- No es clara la definición de superficies, ya que se presentan diferencias y/o inconsistencias entre lo que el promovente manifiesta que tiene autorizado en el Polígono 1. Por tal motivo, deberá explicar con amplia precisión la densidad de numero de cuartos autorizados y como se modifican en caso de que se regulen las obras.
- De la revisión a la MIA-P se observa que la promovente presenta 12 obras que le fueron sancionadas por PROFEPA a través de la Resolución Administrativa PFP/4,1/2C.27.5/00016-17/003-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, que corresponden al Polígono 1 del predio del proyecto. La promovente no justifica las obras, su origen y ni porque fueron sancionadas, tampoco anexa la Resolución emitida por PROFEPA, ni señala los términos por lo que fueron sancionadas.
- Respecto a la fauna presente en el predio, resalta que la promovente menciona en la obra D. "Área del estanque de flamings", de las 12 sancionadas, que dicha obra es "utilizada como almacén para alimento de los flamings y de los materiales necesarios para el cuidado de los mismos; asimismo, la fosa o estanque donde se encuentran los flamings rosados es de forma irregular y está construido con concreto", de tal forma que la promovente está manifestando que cuenta en el sitio con ejemplares de flamencos (*Phoenicopterus ruber ruber*), como se puede observar en las imágenes de la MIA. Cabe señalar que no hace mención a esa especie en ningún otro apartado, ni en el (d) Fauna en el sitio del proyecto (Capítulo IV), no refiere ni da información sobre los flamencos que se encuentran dentro del estanque señalado en las obras sancionadas del proyecto, no señala porque están ahí, de donde vienen, si cuentan con la correspondiente autorización de legal posesión, legal procedencia y/o la que le corresponda en materia de vida silvestre. Es importante que se proporcione la información referida, en virtud que es una especie listada en la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, que se encuentra en categoría de Amenazada.

La MIA-P no realiza la vinculación con la RB Caribe Mexicano en relación a la proximidad con el ANP a efectos de que las obras no conlleven la fragmentación del hábitat, toda vez que se perderían los servicios ambientales que sostiene la presencia de manglar, como la producción de oxígeno, regulación del clima, calidad del agua, y sobre todo la mitigación de riesgos por efectos climáticos como huracanes; así como tampoco fragmenten las zonas de anidación de tortugas marinas, al tratarse de especies en peligro de extinción en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

El promovente debe aplicar medidas importantes de compensación que incluyan la reforestación en el sitio con especies nativas para incrementar la masa forestal y evitar la pérdida de servicios ambientales en el hábitat local; para la reforestación deberá elaborar y ejecutar un programa de reforestación donde señale las especies a usar, la superficie y la ubicación de la zona a reforestar, asimismo, facilitar actividades de educación ambiental sobre la conservación de recursos naturales en la región. Así como promover la preservación de las dunas costeras y su vegetación natural, a través de ubicar la infraestructura detrás del cordón de dunas frontales y su vegetación natural, a través de ubicar la infraestructura detrás del cordón de duras



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

frontales, así como mantener las condiciones naturales, físicas y químicas de playas y dunas costeras.

Considerando el análisis, esta Dirección Regional Opina que el proyecto puede ser CONGRUENTE CONDICIONADO a que el Promovente implemente previa validación de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la CONANP, actividades y acciones que fortalezcan las estrategias de los Subprogramas de Protección y Manejo, establecidos en el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano.

Comentario de esta Unidad Administrativa:

La opinión de la **Dirección Regional** menciona obras que no están contempladas en el alcance de la **MIA-P**, probablemente por que en los diferentes capítulos de la **MIA-P** existe confusión de las obras que se incluyen, sin embargo, en la respuesta a la información adicional solicitada por esta Autoridad Evaluadora, la promovente aclara que únicamente se trata de la operación de los 3 andadores, por lo que esta autoridad considerará que no se contraviene ningún instrumento de regulación del uso de suelo o normatividad ambiental. Se solicita como medida de compensación el enriquecimiento de las áreas de conservación del lote 8 del Plan Maestro Xcaret, por lo que deberá reforestar 3:1 la superficie afectada por la construcción de los 3 andadores.

- X.** Que la **Dirección General de Vida Silvestre** de la **SEMARNAT** en su oficio SPARN(DGVS/12753/24 de fecha 28 de octubre de 2024, referido en el **RESULTANDO XVI** del presente oficio resolutivo, opinó lo siguiente:

En respuesta al Oficio No. 04/SGA/0446/2024-1326 en referencia a la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN PFFA/4.1/ZC.27.5/00016-17/003-2022" (proyecto), promovido por DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V. (promovente), ubicado en el Km. 281 de la carretera Federal 307 Chetumal-Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, México; Donde solicita opinión técnica a esta Dirección General sobre dicho proyecto, ya que el sitio de ubicación del mismo, refiere la presencia de especies de flora clasificadas en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión cambio-Lista de especies en riesgo, modificación del Anexo Normativo III publicado en el Diario Oficial Federación el 14 de noviembre de 2019 y Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el marzo de 2020.

Al respecto, con fundamento en el Art. 15, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si bien, esta Dirección General tiene como atribución "...Emitir opinión sobre las manifestaciones de impacto ambiental que se presenten en material de vida silvestre, incluidas especies y poblaciones en riesgo...", el proyecto en cuestión trata sobre la operación de obras ya realizadas y sancionadas por un proceso administrativo por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) mediante Resolución, derivada del Acta de Inspección PFFA/4.1/ZC.27.5/00016-17/003-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, por lo tanto, esta Dirección General no cuenta con las atribuciones para emitir opiniones sobre proyectos ya construidos, operando o sancionados por la autoridad competente.

Comentario de esta Unidad Administrativa: Esta unidad administrativa aclara que si bien el **proyecto** ya se ejecutó se consulta a la **Dirección General de Vida Silvestre**, tomando en cuenta que la operación del proyecto se dispuso al **PEIA**, y como se menciona los andadores atraviesan vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia con presencia de 2 especies en categoría de amenazadas *Thrinax radiata* y *Cocohrinax readii*.

- XI.** Que la el 2 de diciembre de 2024 se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio **SPARN/DGFSOE/418/3408/24** de fecha 26 de noviembre de 2024, mediante la cual la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico de la SEMARNAT**, emitió su opinión respecto al



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

proyecto, señalando lo siguiente:

En función de lo anterior, se señala que el predio sometido a evaluación también coincide con la Zona Turística TR1 a Turístico Residencial de Densidad baja del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Solidaridad 2010-2050, publicado en el periódico oficial de estado el 20 de diciembre de 2010. En dicho instrumento se presenta el Plan maestro del polígono de Xcaret y en función al plano respectivo se identificó que hay coincidencia con los lotes 18 (reserva sin densidad), 19 (parque ecoturístico), 20 y 21 (ambos como reserva sin densidad), además de que este programa incluye a la zona donde se sitúa el predio sometido a evaluación dentro de la 3ª fase 2026 al 2030 de la 1ª etapa de desarrollo 2010-2030 del Centro de Población Playa del Carmen.

Tomando como base las disposiciones establecidas en los programas de ordenamiento ecológico citados, se identificó que la MIA-P del polígono sometido a evaluación no atiende parte de los criterios establecidos en estos instrumentos, en específico los siguientes:

a el caso del POERGMyc, se contravienen los CRE A017, A018, A023, A057, A071, A072, G009 y G055, referentes al promover programas de restauración en áreas alteradas, evitar el establecimiento de zonas urbanas en zonas de riesgo (enfocado a riesgos hidrometeorológicos), el diseño de acciones coordinadas entre el sector y el de conservación, la promoción de desarrollos turísticos que operen con criterios de sustentabilidad ambiental y social, y la planificación de acciones de construcción de infraestructura (al tratarse de andadores) para evitar la fragmentación de hábitats.

En lo que respecta al POELS se trata del lineamiento L 1 y de los CRE CU01, CU02, CU03, CU07, CU15, CU18, CU19 y CU25, en los que se señala la obligación de cumplir con el marco normativo ambiental nacional e internacional vigente entre ellos, la Tasa de reforestación Neta Cero; la aplicación de un Plan de manejo de residuos sólidos en las distintas etapas de desarrollo y operación del proyecto (no se incluye en la MIA-P); acatar la programación prevista en el plan o programa director de desarrollo urbano correspondiente; proteger y recuperar especies con alguna categoría de protección listadas en la NOM-059 SEMARNAT-2010; ejecutar programas de rescate de especies y de reforestación previamente autorizado; así como evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de riesgo ante eventos naturales.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General determina que el proyecto contraviene los criterios de regulación ecológica de los ordenamientos ecológicos vigentes, especialmente del POELS, por lo que no es congruente.

Asimismo, se recomienda verificar la vigencia y cumplimiento de las condicionantes que dieron pie a la autorización previa del desarrollo turístico, particularmente a la superficie que debe conservar sus condiciones naturales, superficie que no debe impermeabilizarse, niveles y materiales de construcción que permiten el uso del suelo para el sector turístico de baja densidad y/o ecoturismo.

Comentario de esta Unidad Administrativa: Esta Unidad Administrativa advierte que la opinión de la Dirección considera todas las obras sancionadas por **PROFEPA**, sin embargo en la aclaración en la Información Adicional queda claro que el proyecto consiste en la operación de los andadores. Aunado a lo anterior los andadores formaran parte del plan de manejo del Hotel en el lote 8 del Plan Maestro Xcaret. Respecto a la remoción de vegetación que implicó construir los caminos, esta Autoridad Evaluadora determinó condicionar el proyecto para que solvente 3:1 esta superficie, reforestándola con especies características de la vegetación original.

7. ANÁLISIS TÉCNICO

- XII.** Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promoviente** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; al respecto la **promoviente** manifestó:

V.1.1 Metodología para identificar y evaluar los impactos ambientales

En este apartado se aborda la metodología que se utilizará para realizar un diagnóstico ambiental del SA con el objeto de identificar cada uno de los factores y subfactores que pueden resultar afectados de manera significativa por alguno o algunos de los componentes del proyecto (obra o actividad), de manera que, analizando las interacciones que se producen entre



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

ambos, se alcance gradualmente una interpretación del comportamiento del sistema ambiental.

Para este diagnóstico ambiental se ha seleccionado el método de Matriz de Cribado o Matriz de Causa-Efecto. Se trata de una metodología que permite identificar los impactos ambientales a través de la interacción de cada una de las actividades del proyecto con los distintos factores del medio ambiente. Consiste en una matriz de doble entrada, en cuyas filas se desglosan los elementos del medio que pudieran ser afectados (físico abiótico, físico biótico y socioeconómico), y estos a su vez se dividen por factores ambientales (aire, agua, suelo, geomorfología, paisaje, flora, fauna, demografía, sector social y sector económico); en tanto que las columnas contienen las actividades del proyecto causales del impacto.

A partir de la evaluación de los impactos ambientales que generará el proyecto sobre los componentes del medio que integran el sistema ambiental, se concluye que en total se generarán 11 impactos ambientales, de los cuales 7 son negativos (5 de categoría baja o nula y 2 moderados); y 4 positivos, de los cuales 2 es de categoría bajo o nulo, y 2 es de categoría Moderada.

Es de señalarse que, de la evaluación realizada, no se anticipa la generación de algún impacto considerado como significativo o relevante.

De este modo, y en términos ambientales, el proyecto se puede considerar como viable de acuerdo con lo siguiente:

- *A partir de la evaluación realizada para los impactos ambientales que serán generados por la operación del proyecto, se puede concluir categóricamente que el proyecto no producirá impactos ambientales significativos o relevantes, es decir, no provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, ni obstaculizará la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.*
- *En el sitio del proyecto ya existen los servicios urbanos necesarios para el desarrollo del proyecto.*
- *No implica fragmentar un ecosistema, debido a que este ya se encuentra fragmentado considerando que el proyecto cuenta con autorización en materia de impacto ambiental y que se encuentra inmerso en el Desarrollo Flamenco Riviera, zona que se ha aprovechado desde el año 2000, es decir, hace más de 20 años.*
- *Asimismo, se advierte que no se afectan ni se interfiere en procesos biológicos de especies de difícil regeneración, es decir, aquellas que son vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción, pues estas son inexistentes en el predio del proyecto.*
- *Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el proyecto no se considera causal de desequilibrio ecológico, ya que no se prevé que genere alguna alteración significativa de las condiciones ambientales, que deriven en impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, que en su caso ocasionen la destrucción o aislamiento de los ecosistemas.*

XIII. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Al respecto la **promovente** presentó una serie de medidas las cuales se sintetizan a continuación:

- Instalación de contenedores en puntos estratégicos de los andadores.
- Cumplimiento del plan de manejo de residuos del hotel.
- Vigilancia y atención de la operación de los andadores:
 - Vertidos o derrames
 - Funcionamiento defectuoso
 - Programa de manejo de residuos

XIV. Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto** y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Oficina de Representación concluye que **ES FACTIBLE LA AUTORIZACIÓN CONDICIONADA** del **proyecto**, siempre y cuando la **promovente** aplique durante su realización de manera oportuna y mediata, las medidas de prevención, mitigación y



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones del tipo ambiental que pudiera ocasionar; en relación con las obras ubicadas en el predio; toda vez que el proyecto es congruente con lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; Decreto por el cual se Establece el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad**, Quintana Roo, publicado el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 25 de mayo de 2009; **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen, Quintana Roo** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 20 de diciembre de 2010; **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; La **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019; **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2024. conforme a lo citado en el **Considerando VI**, incisos B), C) y D), de la presente resolución.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; **fracción IX** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros y **X** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

sus litorales o zonas federales; en el **artículo 35**, primer párrafo, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y fracción II del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá autorizar total o parcialmente la realización de la obras o actividades del proyecto de manera condicionada; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3** del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la fracción I, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la fracción III del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la fracción VII del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5**; incisos **Q**) y **R**); en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45**, fracción II, **46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en **artículo 16**, fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; Decreto por el cual se Establece el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad**, Quintana Roo, publicado el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 25 de mayo de 2009; **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Playa del Carmen, Quintana Roo** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 20 de diciembre de 2010; **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010; La **MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019; **FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2024. En lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, en los siguientes artículos: **artículo 3**, que establece al frente de la Secretaría está una persona titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: A) Unidades Administrativas y B) Órganos administrativos desconcentrados; **artículo 5**, que señala que el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos; artículo 6 que indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 33** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las oficinas de representación en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que las oficinas de representación tienen atribuciones genéricas, como las señaladas en la fracción XIX, que establece suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; artículo 35, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción X inciso c que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, y **artículo 81**, que señala que las personas titulares de las unidades administrativas que los integran serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina Administrativa de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número **00239/23** de fecha 17 de abril de 2023.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para el proyecto denominado **"Cumplimiento de la resolución PFFA/4.1/2C.27.5/00016-17/003-2022"**, con pretendida ubicación en el Km. 281 de la Carretera Federal 307 Chetumal - Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo., promovido por el **C. LORENZO RAFAEL CHAN Y PUERTO** en su calidad de apoderado legal de la sociedad denominada **DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V.**, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable; por lo tanto,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II y 45, fracción II de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, esta Secretaría determina **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA** el proyecto denominado del proyecto **"Cumplimiento de la resolución PFFA/4.1/2C.27.5/00016-17/003-2022"**, con pretendida ubicación en el Km. 281 de la Carretera Federal 307 Chetumal - Puerto Juárez, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo., promovido por el **C. LORENZO RAFAEL CHAN Y PUERTO** en su calidad de apoderado legal de la sociedad denominada **DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V.**, por los motivos que se señalan en el **CONSIDERANDO XIII** de la presente resolución, en relación con el **CONSIDERANDO VI**, incisos **B)**, **C)** y **D)**.

La autorización en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los **3 andadores** señalados en la **resolución PFFA/4.1/2C.27.5/00016-17/003-2022"**, cuyas coordenadas y dimensiones son:

Andador	Superficie (m ²)
G - Tramo 4	307.555
L - Tramo 7	293.041
C - Tramo 2	293.269

Tramo 4 Andador G		
VÉRTICES	X	Y
1	488026.312	2276128.362
2	488026.362	2276128.395
3	488026.936	2276128.509
4	488029.915	2276128.509
5	488032.474	2276128.425
6	488035.008	2276125.349
7	488031.765	2276125.550
8	488031.560	2276125.509
9	488027.290	2276125.509

10	488023.605	2276123.667
11	488019.215	2276120.496
12	488014.119	2276113.890
13	488010.769	2276109.575
14	488005.406	2276100.374
15	488000.356	2276089.770
16	487998.594	2276082.472
17	487998.522	2276082.250
18	487998.418	2276082.044
19	487994.821	2276076.136
20	487994.601	2276075.855
21	487994.547	2276075.819



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

3625



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

22	487994.516	2276075.777
23	487989.121	2276071.153
24	487989.023	2276071.093
25	487988.881	2276070.984
26	487984.770	2276068.672
27	487984.687	2276068.632
28	487984.674	2276068.622
29	487975.939	2276064.512
30	487975.890	2276064.501
31	487975.844	2276064.471
32	487967.688	2276061.284
33	487966.530	2276061.000
34	487965.765	2276060.847
35	487963.972	2276060.759
36	487963.097	2276060.803
37	487962.442	2276061.087
38	487961.391	2276061.645
39	487963.338	2276063.601
40	487964.322	2276063.208
41	487965.940	2276063.514
42	487974.709	2276067.249
43	487983.347	2276071.314
44	487987.281	2276073.527
45	487992.383	2276077.899
46	487995.733	2276083.404
47	487997.476	2276090.626
48	487997.549	2276090.848
49	487997.572	2276090.883
50	487997.580	2276090.919
51	488002.718	2276101.708
52	488002.727	2276101.721
53	488002.763	2276101.795
54	488007.644	2276110.529
55	488007.666	2276110.558
56	488007.696	2276110.615
57	488010.099	2276113.780
58	488011.931	2276115.553
59	488012.687	2276116.367
60	488017.078	2276122.609
61	488017.113	2276122.633
62	488017.141	2276122.675
63	488017.323	2276122.831
64	488021.947	2276126.170
65	488022.094	2276126.252
66	488022.155	2276126.296
67	488026.265	2276128.351
Superficie:		

Tramo 7 Andador L		
VÉRTICES	X	Y
1	488157.406	2275961.186
2	488157.217	2275961.251
3	488157.177	2275961.278
4	488157.137	2275961.287
5	488151.276	2275964.100
6	488145.832	2275965.234
7	488141.889	2275965.234
8	488136.686	2275963.651
9	488125.054	2275957.953
10	488117.647	2275953.175
11	488117.392	2275953.041
12	488117.369	2275953.037
13	488117.351	2275953.025
14	488109.141	2275949.886
15	488108.943	2275949.849
16	488108.638	2275949.782
17	488097.289	2275949.299
18	488097.257	2275949.305
19	488097.221	2275949.297
20	488097.079	2275949.304
21	488084.725	2275950.407
22	488084.967	2275953.598
23	488097.258	2275952.500
24	488108.242	2275952.968
25	488116.053	2275955.954
26	488123.398	2275960.693
27	488123.526	2275960.761
28	488123.561	2275960.786
29	488135.393	2275966.581
30	488135.439	2275966.591
31	488135.485	2275966.622
32	488135.631	2275966.675
33	488141.185	2275968.365
34	488141.651	2275968.434
35	488145.997	2275968.434
36	488146.324	2275968.401
37	488152.119	2275967.193
38	488152.405	2275967.105
39	488152.445	2275967.078
40	488152.485	2275967.069
41	488158.392	2275964.234
42	488168.195	2275961.543
43	488170.387	2275960.870
44	488172.832	2275957.610
45	488169.648	2275957.826

Los andadores G y L están contruidos con concreto estampado, y en el andador C el suelo es el terreno natural, su



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

operación es para conexión diferentes áreas del Plan Maestro Xcaret.

SEGUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **50 años (cincuenta años)** para la etapa de operación y mantenimiento. Dichos plazos entraran en vigor, al día siguiente de la recepción del presente resolutivo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 de su **Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, a través de las facultades encomendadas a las Unidad Administrativa de la **SEMARNAT** conforme al **Reglamento Interno** de la misma, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su **TÉRMINO PRIMERO** para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades municipales y/o estatales, así como de los de más autorizaciones, permisos, licencias entre otras que sean requisito para llevar a cabo el **proyecto**. Por ningún motivo la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, así mismo esta autorización no ampara el cambio de uso del suelo en terrenos forestales conforme establece la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y su **Reglamento**, por lo que quedan a salvo las acciones que determine las propia Secretaría, así como de otras autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su competencia.

CUARTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que la **promovente** decidan llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **proyecto**, deberá indicarlo a esta Unidad Administrativa, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO** siguiente.

QUINTO.- La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, (ampliaciones, sustituciones de infraestructura, modificaciones etc.) deberá hacerlo del conocimiento de esta Unidad Administrativa, en los términos previstos en el **artículo 28 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si las modificaciones no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como demostrar que ha dado cumplimiento a lo establecido en los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **promovente** deberán notificar dicha situación a esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar.

SEXTO. La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el **artículo 50 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Unidad Administrativa proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del **artículo 35** de la **LGEEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el **artículo 47** primer párrafo del **Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Unidad Administrativa determina que para continuar con la operación de las obras y actividades autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, e información adicional con lo que respecta a los **andadores C, G y L** presentada; así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

- 1) Con base en lo estipulado en el artículo 28, primer párrafo de la **LGEEPA** que define que la **SEMARNAT** establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental** en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Unidad Administrativa determina que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación que propuso en la **MIA-P** del **proyecto**, incluyendo la ejecución de los programas que presentó.
- 2) En un plazo no mayor a 3 (tres) meses, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, la **promovente** deberá presentar la medida de Compensación estipulada en el **artículo 14** de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, que en este caso esta Unidad Administrativa advierte que el predio lote 8 del **Plan Maestro Xcaret** tiene zonas con vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia con especies catalogadas en algún estatus de protección, por lo que una medida de compensación que se refleje en aumentar los servicios y la funcionalidad ambiental de las áreas verdes y de conservación en el lote, deberá:

Presentar un programa de reforestación que compense la superficie que ocupan los caminos y la franja que les rodea. Por lo que la superficie a compensar es de 3 veces 893.86 m² (superficie de los 3 andadores) es decir **2,681.60 m²**.

Dicho **programa** deberá señalar:

- La ubicación del área a reforestar dentro del lote 8 del Plan Maestro Xcaret y presentar las coordenadas y el plano de ubicación.
- Señalar la metodología a utilizar, especies y número de ejemplares por especie. las especies deberán ser características de la selva mediana subperennifolia donde deberá incluir *Thrinax radiata* y *Coccothrinax readii* y especies nativas.
- Incluir el programa de monitoreo para garantizar la sobrevivencia del 80% de los ejemplares



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

sembrados, y las acciones a seguir para remplazar a los individuos que fallezcan.

- Dicho programa debe ser expresamente aprobado por esta Unidad Administrativa.
 - Deberá ser ejecutado, y dar aviso a esta Unidad Administrativa, conforme se estipula en el citado **artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, y se realizará el monitoreo del éxito de la reforestación los 3 años posteriores.
- 3) Los resultados del monitoreo de las labores de reforestación o enriquecimiento deberán realizarse por 3 años, y entregar los resultados en los informes señalados en el **Término Octavo** del presente resolutivo, acompañada de memoria fotográfica por 3 años.
- 4) La **promovente** deberá ingresar un protocolo de actuación para prevenir derrames de sustancias en los andadores, así como para su limpieza en caso de que exista algún derrame de combustibles, lubricantes, grasas, aceites, pinturas u otras sustancias potencialmente contaminantes
- 5) Queda prohibido a la **promovente** realizar las siguientes acciones durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto, y se resalta que es su obligación darlas a conocer a los trabajadores y toda persona que tenga acceso al **proyecto**.
- La remoción de la vegetación.
 - Se prohíbe la quema a cielo abierto de residuos sólidos y/o de vegetación.
 - La extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna silvestre incluyendo las listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 y su actualización
 - Se prohíbe la introducción de especies exóticas
 - Las descargas de cualquier tipo de sustancia en el suelo
 - Dar alimento a la fauna silvestre.

OCTAVO.- La **promovente** deberá presentar informes del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de prevención y mitigación, así como de los resultados de los programas implementados; los informes deberán ser presentados con una periodicidad anual durante 3 años. Los informes deberán presentarse a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** para su seguimiento, y una copia del informe con el acuse de recibo de la **PROFEPA** deberá ser presentado a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo. El primer informe deberá ser presentado en un plazo de un año contado a partir del día siguiente de la recepción del presente resolutivo, se hayan o no iniciado las obras y actividades del **proyecto**.

NOVENO.- La **promovente** deberá dar aviso a esta Unidad Administrativa del inicio y la conclusión del **proyecto**, conforme lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Oficina de



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Quintana Roo, la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los 3 días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras y actividades, dentro de los 3 días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO.- La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad del **proyecto**, esta Oficina de Representación dispone que en caso de que tal situación ocurra, deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Unidad Administrativa determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar el cambio de titularidad de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al promovente en el presente resolutivo.

DÉCIMO PRIMERO.- La **promovente** serán los únicos responsables de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados, en la descripción contenida en la **MIA-P**.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el **artículo 170** de la **LGEEPA**.

DÉCIMO SEGUNDO.- La **SEMARNAT**, a través de la **PROFEPA**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental**.

DÉCIMO TERCERO.- La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la **MIA-P**, copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización no prejuzga sobre el otorgamiento o no de otras autorizaciones, permisos, concesiones o licencias y/o sus modificaciones, que fuere necesario obtener previo a la realización o ejecución de las obras, como es el caso del manejo de especies o poblaciones en riesgo.



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1601/2024

DÉCIMO QUINTO.- Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina Administrativa, conforme a lo establecido en los **Artículos 176** de la **LGEEPA**, y 3, fracción XV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

DÉCIMO SEXTO.- Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, el contenido del presente resolutivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notificar al **C. LORENZO RAFAEL CHAN Y PUERTO** apoderado legal de **DESARROLLO FLAMENCO RIVIERA, S.A. DE C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36, y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o a los **CC. ISIDRO BECERRA DE LA ROSA, ALAN ARMÍN TORRES ZAMUDIO, GUILLERMO MANUEL BARRAGÁN GUTIÉRREZ, JUAN PABLO ESTRELLA OLIVARES, KARINA LÓPEZ CENDEJAS Y/O RENATTO SHIENSON XIX BARRANCO**, autorizados en términos amplios del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN**

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ

* Oficio 00239/2023 de fecha 17 de abril de 2023.



C.c.e.p.-

LIC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.- Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.- despachodelejecutivo@qroo.gob.mx

LIC. ANGÝ ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.- Directora General de Vida Silvestre y Medio Ambiente, Av. 20 Norte entre calle 8 y 10 Norte. Col. Centro, Solidaridad, Quintana Roo. CP. 77710.- presidentadesolidaridad2021@gobiernodesolidaridad.gob.mx

ACT. GLORIA SANDOVAL SALAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.- gloria.sandoval@semarnat.gob.mx

C. RAFAEL OBREGÓN VILORIA.- Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico. Ejército Nacional Número 223, Colonia Anáhuac, Deleg. Miguel Hidalgo, Cp. 11320, Ciudad De México.- rafael.obregon@semarnat.gob.mx

DR. FERNANDO GUAL SILL.- Directora General de Vida Silvestre de La SEMARNAT. fernando.gual@semarnat.gob.mx

M EN C. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- nidelvيا.anguas@profepa.gob.mx

BIOL. FERNANDO ALONSO OROZCO OJEDA.- Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano. forozco@conahp.gob.mx

Archivo.-

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2024TD025**

NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0112/03/24**

YMG/JRAE

